



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE No. 120-2019

RECLAMANTE: CONSORCIO PANAMÁ SOLAR

ACTO DEMANDADO: INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019-1-37-0-08-LP-013724.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.116-2019-Pleno/TACP de 5 de julio de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación de las acciones de reclamo en sus artículos 205 al 206, una vez prorrogada la competencia en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 24 de abril de 2019, el Aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 16 de mayo de 2019, en horario de 09:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-37-0-08-LP-013724, cuyo objeto contractual es el "Diseño, Suministro de Materiales y Mano de Obra para La Instalación de Lámparas LED con Panel Solar, en el Centro de



INADEH Tocomén Provincia de Panamá”, con precio de referencia de Ciento Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos Balboas con 26/100 (B/. 192,362.26).

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 16 de mayo de 2019, desde las 10:01 a.m.

De las constancias del registro electrónico del acto público *supra* citado, al igual que en el expediente administrativo, podemos percatarnos que existen dos acciones de reclamo siendo esta la ultima la presentada por el **CONSORCIO PANAMA SOLAR** el día 14 de junio del presente año, la cual fue admitida mediante Resolución N°DF-561-2019 de 18 de junio de 2019.

El 4 de julio de 2019, fue recibida en la secretaria general del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la nota DGCP-DS-535-2019 de 2 de julio del presente año, en la cual se indica que precluyó el termino para resolver la acción de reclamo el día 28 de junio de 2019, por lo cual se remite dicha acción presentada por la Lcda. Cinthia N. Trotman G. apoderada especial, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, en base a que no fue resuelto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 2006.

II. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE:

La Lcda. Cinthia N. Trotman G. apoderada especial, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, sustentó su acción de reclamo con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que no se encuentra de acuerdo con la recomendación realizada por la comisión verificadora de adjudicar a la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.** el acto público *supra* citado, ya que esta propuesta no cumple a cabalidad con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos. Lo cual quebranta el deber de la selección objetiva y justa al no observar los principios de economía y de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos; por ende, solicita que se anule el informe de la comisión verificadora o que en su defecto se ordene la designación de nuevos comisionados para que realicen una nueva verificación de las propuestas presentadas.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE:

Que en el expediente administrativo como en el portal electrónico “PanamaCompra”, no consta la entrega del informe de conducta por parte de la entidad licitante, por lo cual se procede según lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, ya que luego de vencido el término para la entrega del mismo, no se presentó escrito alguno.

91



IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En la búsqueda de los intereses del Estado, de los particulares, y el resguardo de la seguridad jurídica, respecto a la certeza de la substancia en controversia, y en razón de la disconformidad esbozada por razón del incumplimiento de los plazos para resolver una acción de reclamo, este Tribunal en funciones, considera crucial, que su *ratio decidendi* en las decisiones de fondo por parte del Pleno, constituyan una explicación detallada tanto de las consideraciones vertidas por la reclamante, como también de la ponderación de todos los derechos que pudieren ser afectados ante esta instancia; todo bajo el prisma de la *tutela administrativa efectiva* en nuestro Estado de Derecho; pasando entonces a abordar el caso en escrutinio a la luz de lo establecido en Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas.

IV.I SOBRE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y LA PRORROGA COMPETENCIAL DE LAS ACCIONES DE RECLAMO NO RESUELTAS.

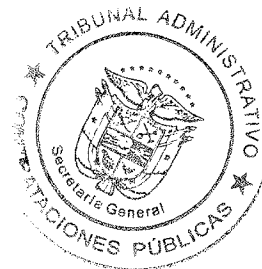
Esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa considera previo a un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, manifestar que no puede obviar la incuestionable realidad jurídica planteada en el presente asunto; en virtud de lo establecido en el párrafo seis (6) del artículo 144 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva la acción de reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que deberá remitirlo, en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir del vencimiento establecido en esta Ley para resolverlo”. (El subrayado es de este Tribunal)

Lo *supra* citado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual indica lo siguiente:

“En los casos en que la DGCP no resuelva las acciones de reclamos presentadas en el término establecido en la Ley, deberá remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día

7



*hábil siguiente, contado a partir del vencimiento establecido en la Ley para resolver la acción de reclamo a fin de proceder con la decisión de fondo. **Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco días hábiles para resolver, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente respectivo, remitido por la DGCP.*** (El subrayado es de este Tribunal)

Es claro que el efecto procesal de la *supra* citada normativa será el envío del expediente administrativo contentivo de la acción de reclamo no resuelta, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término dispuesto por ley, o sea, a más tardar el día hábil siguiente; ya que esta colegiatura tiene que decidir al respecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente respectivo por este Tribunal; lo *in comento* en virtud de la competencia privativa que ostenta este Tribunal en sede administrativa; siendo conocido el carácter preceptivo de los medios recursivos ante este Tribunal, en razón de la salvaguarda de la garantía al acceso a la justicia y a la tutela administrativa efectiva como un derecho de todo administrado-reclamante y como parte del núcleo irreductible reconocido por la función jurisdiccional en sede administrativa que ostenta este Tribunal.

En torno a lo previamente expuesto señalamos lo expresado por el tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”

Sin embargo, es labor de este Tribunal exhortarles a los servidores públicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), encargados de la remisión del expediente del acto público reclamado, que deben atender lo preceptuado en el artículo 144 de la ley 22 de 2006, al respecto del termino de envío de las acciones de reclamo no resueltas, esta Colegiatura hace énfasis en esto en razón de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000, el cual señala que incurre en vicio de nulidad



absoluta la autoridad que dicte un acto administrativo siendo incompetente (competencia *ratione temporis*) para emitirlo.

IV.2 CONSIDERACIONES ENTORNO AL FONDO DE LA LITIS:

De las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta instancia administrativa, como en el acto de selección contratista (licitación pública) surtido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), se observa que la decisión tomada por la comisión verificadora obedece a los incumplimientos en los requisitos del pliego de cargos por parte del **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, que provocaron la recomendación de adjudicación a la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, reclamante en el caso *sub-judice*, considera que no debió ser favorecida con la recomendación de adjudicación la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, ya que este proponente no cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Es Constatable que el día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Presentación Propuestas

Nombre Proponente	Designación Fiscal	Fecha y Hora de la Propuesta	Monto Propuesta
EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	de Propuesta	19-05-2019 00:33 D.M.	182.744.16
PASS S.A.	de Propuesta	19-05-2019 00:13 Jue.	182.744.16

Atendiendo al procedimiento invocado hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presentó el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Por lo que se procede a realizar la verificación de las dos (2) propuestas teniendo en cuenta que los dos proponentes-ofertantes presentaron montos iguales, siendo la primera en evaluar la propuesta de la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, por la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 16/100 (B/. 182,744.16). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa al verificar el expediente administrativo, que esta oferta no satisface lo establecido en el pliego de cargos con respecto al punto 12 de “otros requisitos” como se puede observar este requisito señala lo siguiente:

12. Se debe entregar croquis o plano, entregar memoria técnica con cálculo de conductores, caída de voltaje, listado de materiales para somatamiento y visto bueno, el cual debe estar firmado por una persona idónea

Según consta a infolios 193 a la 197 del expediente administrativo, la memoria técnica aportada no corresponde a la *empresa-proponente* **EDUCATIONAL FURNITURE &**

27



TECHNOLOGY, S.A., lo cual no satisface lo antes citado, como podemos visualizar a continuación:



Diseño e Instalaciones Mecánicas, Eléctrica y Plomería, S.A.

**MEMORIA TÉCNICA
DISEÑO ELÉCTRICO
ILUMINACIÓN LED SOLAR
INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y
CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: EL PROYECTO CONSISTE EN LA REMOCIÓN DE LA RED DE LUMINARIAS EXISTENTES E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS LED CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN LOS ESTACIONAMIENTOS 1, ESTACIONAMIENTOS 2 Y ESTACIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).

PROYECTO UBICADO EN LA SEDE DE TOCUMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).

Como podemos observar la memoria técnica aportada para este acto público corresponde a la empresa Diseño e Instalaciones Mecánicas, Eléctrica y Plomería, S.A. (DIMEPSA), por lo que, de acuerdo a lo antes señalado, esta propuesta no puede ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas.

En base a lo anterior, este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de la empresa **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, por la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 16/100 (B/. 182,744.16); esta oferta no cumple con uno de los requisitos mínimos obligatorios como lo es la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales, como se puede visualizar en la descripción del pliego de cargos electrónico el cual indica lo siguiente:

¹⁰ Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar, junto con su oferta una declaración jurada escrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberá certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, el cual se presentará en original, en papel o copia digital.

De este modo, atendiendo las razones y motivaciones enmarcadas en la acción de reclamo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, expresamos de igual manera que respecto al cumplimiento del requisito mínimo obligatorio *supra citado* del pliego de cargos, por parte de los integrantes del **CONSORCIO PANAMA SOLAR**, expresamos que mediante el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece en su artículo 5, lo siguiente:

“Consortio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato,

27



respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, a las actuaciones, los hechos las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental. Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado. Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificar sin el consentimiento previo del ente contratante”.

De ahí que la razón de ser de los consorcios se refiere a “La mayor eficiencia y la menor ineficacia como condiciones de la implantación dentro del comercio de la llamada ventaja comparativa la cual ha provocado la aludida especialidad. Por lo que la unión de dos o más personas tiene como finalidad hacer factible la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, etc., brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto”¹.

En consecuencia, la creación de esta figura tiene como único propósito el llevar a cabo un contrato estatal, por cuanto su asociación radica en la necesidad de unir fuerzas y especialidades diferentes en beneficio de la ejecución del contrato. Por ello, la propuesta está a cargo del consorcio y no de cada uno de sus integrantes. Por éste hecho no desaparecen quienes los conforman, sino que mantienen su individualidad, pero vinculados solidariamente.²

Por consiguiente, “El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas **que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos**, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y, por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante, la responsabilidad solidaria”³.

Siendo así las cosas, se desprende que, del examen de los documentos obligatorios aportados, por las empresas que conforman este Consorcio específicamente las declaraciones juradas de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (fs. 249-250 del expediente administrativo) las mismas no se ajustan a lo solicitado dentro

¹ DÁVILA VINUEZA, LUIS GUILLERMO; “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal”, Legis Editores, S.A, De la Tercera Edición, Colombia, 2017.

² Cfr. DÁVILA VINUEZA, ídem.p.102.

³ DÁVILA VINUEZA, ídem.p.102.



del pliego de cargos y a lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, ya que presentaron las mismas de manera imperfecta, puesto que estas no hacen alusión al artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ni a su contenido, siendo esto el principal desacierto e imprecisión, causante de la falta de plenitud deseable en la valoración de estos documentos los que de igual manera, conducen a que este Consorcio no pueda ser merecedor de la adjudicación del acto público No. 2019-1-37-0-08-LP-013724.

Lo antes señalado guarda relación con que cada uno de los proponentes que conforman el consorcio según lo dispone el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, modificado por el decreto ejecutivo No. 329 de 24 de octubre de 2018, el cual indica que **“las personas que conformen un consorcio deberán aportar los requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos”**; aunado a que el consorcio debe estar inscrito en el registro de proponentes antes de la celebración del acto público función que debe cumplir la empresa líder lo cual se constatará en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, lo que genera la identificación del consorcio, por lo cual incumple el punto 17 de “otros requisitos”, situación está que se puede observar en el recuadro de la empresas proponentes *supra citado* de portal “PanamaCompra”, en el cual se refleja a una de las empresas que conforman al *in comento* Consorcio como lo es la empresa PASS S.A. Queda claro de esta manera que las mencionadas declaraciones se encuentran dentro de los requisitos de carácter obligatorios *contrario sensu* a lo que sucede en otros procedimientos de selección de contratistas en los cuales los proponentes al cumplir con estos requisitos mínimos obligatorios pasan a la etapa de ponderación en la cual se valorarán los otros documentos que el pliego de cargos indique que son documentos ponderables, los cuales pueden ser aportados por solo uno de los integrantes del consorcio de conformidad con lo dispuesto en la *excerta supra citada*.

Siendo estas indeterminaciones las que conllevan a recordarle a todos los proponentes que deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del texto único de la ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, los cuales indican entre otras cosas, que todos los proponentes deben ceñirse a las *condiciones generales y específicas*.

En consecuencia, este Tribunal colegiado debe señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben reunir las características necesarias que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de manera indubitable cumplan con todos los requerimientos y exigencias del pliego de cargos. De igual manera, las entidades licitantes deben establecer con claridad en el pliego de cargos todo lo que necesitan para evaluar que las distintas propuestas presentadas sean verificadas de manera objetiva por parte de las comisiones verificadoras, siendo ésta la labor que el legislador le asigna como responsabilidad en esta etapa *pre-contratual*, para no encontrarse con ambigüedades, errores y equivocaciones que induzcan y generen responsabilidades a las entidades



licitantes. De esto se deduce que la carga en la confección de los pliegos, le es asignada a la entidad licitante, carga que no puede trasladarse a los proponentes imponiéndoles a estos criterios distintos a los puntualizados en la convocatoria y en el pliego de cargos, documento rector del acto jurídico entre la entidad licitante y los oferentes en una determinada contratación. Al respecto el tratadista **RODRÍGUEZ**⁴; ha señalado sobre el pliego de condiciones equivalente en nuestra legislación, al pliego de cargos que:

“... 547. c) **Elaboración del Pliego de Condiciones** que es un documento que debe detallar especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y la ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar las reglas objetivas claras y complejas.” (El subrayado es de este Tribunal.)

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal encuentra mérito para censurar la recomendación de adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria

⁴ **RODRÍGUEZ, R.** Libardo, “Derecho Administrativo General y colombiano”, Editorial Temis., S.A. Décimo Tercera, Edición, Colombia, 2002. Pág. 384

27



en el caso *sub-judice*, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**

Por todo lo previamente valorado exhortamos a las entidades *licitantes-contratantes* y de más dependencias encargadas de llevar acabo los distintos actos de selección de contratista, para que ciñan todas sus actuaciones al principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general; en razón de que todos los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Por lo tanto, este Tribunal procede entonces a utilizar una de sus facultades expresas y contenidas en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, cuyo texto se lee así:

"Artículo 203. Medidas aplicables en la acción de reclamo. Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público. La resolución que resuelve la acción de reclamo, podrá dar lugar a:

- 1.....
- 2.....

3. Ordenar la anulación parcial o total del informe de la comisión".

De esta manera, en el numeral 3 del precitado artículo se destaca la facultad para anular el Informe de la comisión, y a su vez ordenar la remisión de un nuevo informe, siendo esta una potestad discrecional (ordenar un nuevo análisis), quedando el Tribunal legalmente facultado para anular el informe, así como para decidir las acciones de reclamo interpuestas. Siendo así necesario señalar de igual manera que este nuevo análisis total será realizado por miembros diferentes a los designados inicialmente.

Esta colegiatura estima que le asiste la razón parcialmente a la reclamante, la Lcda. Cinthia Trotman G., quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO PANAMA SOLAR** en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), por lo que este Tribunal se dispone a anular lo actuado por la Comisión Verificadora.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal

9

administrativo de contrataciones públicas de anular la actuación de la comisión verificadora.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR lo actuado por la comisión verificadora, dentro del acto de selección de contratista de la licitación pública No. 2019-1-37-0-08-LP-013724, para el “Diseño, Suministro de Materiales y Mano de Obra para La Instalación de Lámparas LED con Panel Solar, en el Centro de INADEH Tocumen Provincia de Panamá”.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de un nuevo análisis total de las propuestas presentadas por parte de nuevos comisionados dentro del acto de selección de contratista de la licitación pública No. 2019-1-37-0-08-LP-013724, para el “Diseño, Suministro de Materiales y Mano de Obra para La Instalación de Lámparas LED con Panel Solar, en el Centro de INADEH Tocumen Provincia de Panamá”.

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público N°2019-1-37-0-08-LP-013724, ordenada mediante la Resolución N°DF-561-2019 de 18 de junio de 2019.

CUARTO: REMITIR el expediente Administrativo del acto público No. 2019-1-37-0-08-LP-013724, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), contentivo de dos (2) tomos integrados por cuatrocientas setenta y dos (472) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°120-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

Diógenes de
la Rosa
Cisneros
DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Firmado digitalmente por Diógenes de la Rosa Cisneros
DN: cn=Diógenes de la Rosa Cisneros, o=Diógenes de la Rosa Cisneros, c=Panamá, ln=PA, o=Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ou=Presidente TACP, email=ddelatorra@tarp.gob.pa
Motivo: He revisado este documento
Ubicación:
Fecha: 2019-07-10 12:56:05-05'00'


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

